

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A UNIC GLOBAL LOGISTICS, S.L. POR FALTA DE ADQUISICIÓN DE LA ENERGÍA NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO Y POR INSUFICIENTE PRESTACIÓN DE LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA

SNC/DE/009/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 26 de Octubre de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Denuncia remitida por el Operador del Sistema.*

El 2 de febrero de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema Eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.) informando que, por falta de atención de Unic Global Logistics, S.L. de los requerimientos de pago de una liquidación del Operador del Sistema, había procedido a ejecutarse parte de la garantía depositada por esta empresa. Asimismo, advertía acerca del riesgo de posibles impagos futuros, y de la circunstancia de la posible vinculación de dicha empresa con otras sociedades comercializadoras ya inhabilitadas o sancionadas por la CNMC (como, en concreto, Comercializadora Energética Mediterránea, S.L. –CENERMED-, Europa Global Energy, S.L., Electro Soporte Comercial y Gestión, S.L. y Nortedison Electric, S.L.), así como con Export Innovation Group, S.L.

SEGUNDO.- Información adicional remitida por el Operador del Sistema.

El 24 de febrero de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC comunicación del Operador del Sistema acerca del incumplimiento, por parte de Unic Global Logistics, S.L., de los siguientes extremos:

- Obligación de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de su actividad (obligación establecida en la letra c) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).
- Obligación de prestación de garantías (obligación establecida en la letra e) del artículo 46.1 de la ley 24/2013, de 26 de septiembre, del Sector Eléctrico).

En concreto, el Operador del Sistema exponía lo siguiente:

“El 31 enero de 2017, el operador del sistema envió al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una carta informando del incumplimiento de pago de Unic Global Logistics, S.L. por importe de 2.378,77 euros.

El 1 y 2 de febrero de 2017, Unic Global Logistic, S.L. adquirió en el mercado de producción 1,5 MWh y 0,5 MWh diarios respectivamente. Desde el 2 de febrero de 2017 no ha adquirido energía para sus suministros en el mercado de producción. Por este motivo, el operador del sistema requirió, en virtud de lo dispuesto el apartado 6.c del procedimiento de operación 14.3 Garantías de pago, una garantía excepcional para cubrir el riesgo de los desvíos pendientes de liquidar en febrero de 2017 de 5.000 euros, con fecha límite 10 de febrero de 2017. A la fecha de este informe, este requerimiento no ha sido atendido.”

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador.

El día 13 de marzo de 2017 el Director de Energía de la CNMC acordó, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de los procedimiento sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), incoar un procedimiento sancionador contra Unic Global Logistics, S.L.

En concreto, a esta empresa se le imputaba una infracción grave consistente en la no presentación de ofertas de compra en el mercado de producción, infracción tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y una infracción leve consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema conforme a lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 del sistema eléctrico, infracción tipificada en el artículo 66.2 de la mencionada Ley 24/2013.

El Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador fue notificado a Unic Global Logistics el día 22 de marzo de 2017. Por medio del escrito de notificación

se confería a esta empresa un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO.- Alegaciones de Unic Global Logistics.

Con fecha 12 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de Unic Global Logistics. En dicho escrito, la sociedad comercializadora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Como *Alegación PRIMERA*, y respecto a la presunta infracción grave de falta de adquisición de energía, Unic Global Logistics indica que, si bien el artículo 46.1 c) de la Ley del Sector Eléctrico establece la obligación de las empresas comercializadoras de adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, la normativa del sector eléctrico no prevé límite y/o porcentaje mínimo de presentación de ofertas de compra en el mercado de producción. Es decir, la Ley no castiga el hecho de que una comercializadora no formule ofertas de compra por el 100% de las previsiones de consumo de sus clientes. Como es conocido, siempre existe un margen de error en la previsión de ofertas de compra, por lo cual el Operador del Sistema emite posteriormente las correspondientes liquidaciones como consecuencia de los posibles desvíos, tanto positivos como negativos. Insiste en la imposibilidad de hacer una compra diaria exacta del consumo de los clientes, dado que la cartera de clientes de esta empresa está siendo variable, y que también existe la posibilidad de error en la previsión del consumo de los clientes. Como dificultad añadida, hace mención a una situación de desinformación por parte de las empresas distribuidoras y falta de voluntad de las grandes empresas de colaborar con las pequeñas comercializadoras.
- Como *Alegación SEGUNDA*, y respecto a la presunta insuficiencia de garantías, Unic Global Logistics manifiesta haber cumplido hasta la fecha con su obligación de prestación de garantías, y aporta justificantes de transferencias por diferentes cuantías en fechas comprendidas entre 17 de abril de 2015 y 21 de diciembre de 2016 por este concepto, indicándose finalmente que se ha depositado un total de 12.000 euros. Aporta, asimismo, copia del *Libro Mayor* del que resulta que quedan depositadas unas garantías por importe de 5.531,11 euros. Añade que no concurre la conducta típica prevista en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, con base en las cifras indicadas de garantías depositadas y saldo pendiente, y porque el aumento de garantías adicionales exigido por el Operador del Sistema no ha sido justificado conforme al Procedimiento de Operación 14.3. Añade al respecto que el Operador del Sistema fue absolutamente parco en sus justificaciones sobre las garantías adicionales solicitadas a Unic Global Logistics. Prosigue indicando que no se han acreditado los desvíos porcentuales. Por ello, concluye que no hay forma de comprobar si las garantías adicionales solicitadas por el Operador del Sistema suponen un

perjuicio para éste que ampare una actividad sancionadora o, siquiera, un incumplimiento de las obligaciones derivadas de las reglas de mercado o de los procedimientos de operación que no tengan la consideración de infracción muy grave o grave, que exige el ad 66.2 de la Ley.

- Como *Alegación TERCERA*, y en relación con la escala de graduación de las sanciones, Unic Global Logistics sostiene que, para el caso de que se desestimaran las anteriores alegaciones y se apreciase la existencia de conductas infractoras, atendiendo a las circunstancias recogidas en el artículo 67.4 de la Ley del Sector Eléctrico las multas deberían ser de un grado mínimo, y ello porque no serían de aplicación las circunstancias de *i)* peligro para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente; *ii)* la importancia del daño o deterioro causado; *iii)* los perjuicios en la continuidad y regularidad del suministro; *iv)* grado de participación y beneficio obtenido; *v)* no concurre el ánimo subjetivo para apreciar la intencionalidad en la infracción, indicándose al respecto que carece de fundamento la advertencia formulada por el Operador del Sistema acerca del riesgo de posibles impagos y de la posible vinculación de esta empresa con otras comercializadoras ya inhabilitadas o sancionadas al haberse detectado traspaso de clientes entre las mismas, ya que cualquier cambio de comercializador es previamente autorizado y consentido por el cliente y, en el supuesto de esta empresa, se cuenta con acuerdos de colaboración con canales comerciales los cuales son agentes comerciales independientes de la comercializadora, poniéndose a disposición de la CNMC los contratos correspondientes; *vi)* no concurre la circunstancia de reincidencia; *vii)* no concurre la circunstancia de impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico; *viii)* tampoco concurre cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción. Por ello, procedería modular la sanción, calificándola de leve, y no excediendo de 10.863,65 euros, que es el 10% del importe neto de la cifra de negocios en el año 2017.

Unic Global Logistics concluye el escrito solicitando: *(i)* se desestimen las infracciones señaladas en el acuerdo de incoación sin más trámite; *(ii)* subsidiariamente, la multa no supere los 10.863,65 euros, correspondiente al 10% de del importe neto de la cifra de negocios en 2017.

QUINTO.- *Requerimiento de información efectuado al Operador del Sistema.*

El 28 de junio de 2017, como acto de instrucción del procedimiento, el Director de Energía acordó requerir al Operador del Sistema información actualizada de la Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de Unic Global Logistics desde el 2 de febrero de 2017 (fecha a que se refería la

información anteriormente presentada ante la CNMC por parte del Operador del Sistema).

El 4 de julio de 2017 se recibió en el Registro electrónico de la CNMC la contestación del Operador del Sistema al requerimiento practicado.

SEXTO.- Incorporación de información.

Por diligencia de 10 de julio de 2017, el Director de Energía de la CNMC acordó incorporar al procedimiento sancionador la siguiente información:

- Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente a los meses de marzo y abril de 2017 (informe emitido por el Operador del Sistema conforme a lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre). Este informe se incorpora al procedimiento en la parte del mismo referida al déficit de garantías de Unic Global Logistics.
- Cuentas anuales del ejercicio 2015 depositadas por Unic Global Logistics, obtenidas mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Barcelona el 4 de julio de 2017. Estas cuentas, sin embargo, no reflejan importe alguno de la cifra de negocios.

SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución.

El 20 de julio de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- *Declare que la sociedad UNIC GLOBAL LOGISTICS, S.L. es responsable de una infracción grave del artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento de su obligación de adquisición de energía.*

SEGUNDO.- *Imponga a la sociedad UNIC GLOBAL LOGISTICS, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de **treinta y cinco mil (35.000) euros** por la comisión de la infracción grave declarada en el precedente apartado primero.*

TERCERO.- *Declare que la sociedad UNIC GLOBAL LOGISTICS, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de su incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.*

CUARTO.- *Imponga a la sociedad UNIC GLOBAL LOGISTICS, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de **cuatro mil (4.000) euros** por la comisión de la infracción leve declarada en el precedente apartado tercero.*

QUINTO.- *Aplique la reducción del 20% al importe de las multas propuestas, en el caso de que la sociedad UNIC GOBAL LOGISTICS, S.L. reconozca voluntariamente su responsabilidad.”*

La Propuesta de Resolución fue puesta a disposición de Unic Global Logistics el 24 de julio de 2017, que accedió a la misma el día 25 de julio de 2017. Se le confirió un plazo de alegaciones de quince días hábiles para formular alegaciones.

OCTAVO.- Alegaciones de Unic Global Logistics a la Propuesta de Resolución.

El 14 de agosto de 2017 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de Unic Global Logistics, presentado por correo certificado el 11 de agosto de 2017. En este escrito, Unic Global Logistics, esencialmente, reitera las alegaciones que había hecho en el escrito posterior a la incoación del procedimiento y vuelve a solicitar el archivo de actuaciones, o, subsidiariamente, la imposición de una multa inferior a 10.863,65 euros.

NOVENO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2017, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

DÉCIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento los siguientes:

PRIMERO: **Tras una notable reducción de su volumen de compras en la fecha de 1 de febrero de 2017, Unic Global Logistics, S.L. ha eliminado toda adquisición de energía desde el 3 de febrero de 2017 en adelante, a pesar de que ha mantenido sus suministros a los clientes al menos hasta el 31 de marzo de 2017.**

Este hecho resulta acreditado por la información remitida por el Operador del Sistema.

Como se observa del folio 8 del expediente administrativo, correspondiente a información que fue aportada por el Operador del Sistema, Unic Global Logistics comienza a realizar sus compras en mercado en el mes de octubre de 2016. Desde entonces, las compras de Unic Gobal Logistics en mercado van incrementándose, situándose, de media, en el último trimestre de 2016, en torno a los 120 MWh/mes (lo que supone una media de unos 4 MWh/día):

	Compras Unic Global Logistics (MWh)
Octubre 2016	64,3
Noviembre 2016	144,0
Diciembre 2016	151,0

Información aportada por el Operador del Sistema el 24 de febrero de 2017 (ver folio 8 del expediente administrativo).

Durante el transcurso del mes de enero de 2017, las compras alcanzan la cifra de 415,7 MWh (unos 14 MWh/día de media). Sin embargo, el día 1 de febrero de 2017 las compras se reducen a 1,5 MWh, y el día 2 a 0,5 MWh. Desde el 3 de febrero Unic Gobal Logistics dejó de adquirir energía en mercado de una forma absoluta, situación que se ha mantenido durante marzo, abril y mayo, meses en que no constan adquisiciones de energía de parte de esta empresa:

	Compras Unic Global Logistics (MWh)
Enero 2017	415,7
Febrero 2017	2,0
Marzo 2017	0
Abril 2017	0
Mayo 2017	0

Información aportada por el Operador del Sistema el 4 de julio de 2017 (ver folio 43 del expediente administrativo).

Sin embargo, como ponía de relieve la Propuesta de Resolución, Unic Gobal Logistics se ha mantenido suministrando energía a sus clientes, al menos, hasta el 31 de marzo de 2017 ¹. Elo ha determinado que al menos en febrero y en marzo de 2017 la empresa haya incurrido en unos desvíos del entorno del 100% con respecto a la medida de sus suministros a los consumidores:

¹ Información trimestral remitida a la CNMC por las empresas distribuidoras en cumplimiento de la Circular 1/2005, de 30 de junio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre petición de información de consumidores de energía eléctrica en el mercado a los distribuidores (BOE 17 agosto 2005). Conforme a esa información, constan 18 suministros de la empresa Unic Gobal Logistics.

	Programa de compras (MWh b.c. ²)	Energía medida los suministros (MWh b.c.)	Déficit de compras (MWh b.c.)	Porcentaje de compras	Porcentaje desvío sobre medida
Febrero 2017	2,0	458,8	456,8	0,4 %	99,6 %
Marzo 2017	0,0	479,6	479,6	0,0 %	100 %

Información aportada por el Operador del Sistema el 4 de julio de 2017 (ver folio 43 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- Unic Gobal Logistics, S.L. ha estado en situación de insuficiencia de garantías desde febrero de 2017 hasta, al menos, abril de 2017.

La empresa comercializadora Unic Gobal Logistics desatendió el requerimiento de prestación de garantías adicionales que le fue cursado por el Operador del Sistema por importe de 5.000 euros con fecha límite 10 de febrero de 2017, y se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías desde febrero de 2017 hasta abril de 2017 tanto por lo que se refiere al cálculo trimestral o mensual previsto en los apartados 9 y 10 del Procedimiento de Operación 14.3 (esto es, la *Garantía de Operación Adicional* más la *Garantía de Operación Básica* menos las garantías reales depositadas), como, en particular, por lo que se refiere al seguimiento diario calculado según apartado el 11 del Procedimiento de Operación 14.3. Dicho déficit llega a superar los doscientos mil euros:

Estado a último día del mes	Garantías depositadas (Euros)	Déficit ap. 9 y 10 P.O. 14.3 (Euros)	Déficit ap. 11 P.O. 14.3 (Euros)
28 feb 2017	5.531	12.469	92.000
31 maro 2017	5.531	44.469	144.000
30 abril 2017	5.531	73.469	204.000

Así se refleja en la Propuesta de Resolución emitida, y resulta también de la denuncia por incumplimiento remitida por el Operador del Sistema el 24 de febrero de 2017 (folio 6 del expediente administrativo) y de los informes mensuales sobre los servicios de ajuste del sistema incorporados al procedimiento (folios 60 a 63 del expediente administrativo).

Por su parte, Unic Gobal Logistics, en las alegaciones iniciales presentadas al procedimiento, adjunta cierta documentación relativa a los depósitos de garantías realizadas. La copia de su propio Libro Mayor (folio 34 del expediente administrativo) refleja que los depósitos de garantías cesan el 21 de diciembre de 2016 por parte de esta empresa, que además, según recoge el Libro, ve ejecutadas progresivamente las garantías que tenía depositadas desde el 26 de enero de 2017 por motivo de la falta de abono de las liquidaciones del operador del sistema.

² b.c.: barras de central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción (incumplimiento tipificado en el artículo 65.28 de la mencionada Ley), así como por las infracciones leves consistentes en la falta de prestación de las garantías establecidas en los procedimientos de operación del sistema (incumplimiento tipificado en el artículo 66.2) . En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses, al incluirse en el mismo la imputación de una infracción grave y una leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

III.1. La falta de realización de ofertas de compra.

El artículo 46.1 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico determina que «Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen

reglamentariamente, en relación al suministro: [...] c) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

El incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave por el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico: «*Son infracciones graves: [...] La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción.*»

Es de interés destacar que la obligación impuesta consiste, conforme a lo indicado, en la adquisición de energía en mercado (realizando las correspondientes ofertas de compra -ya sea en el marco de contrataciones bilaterales o en el marco del denominado «mercado diario e intradiario de energía eléctrica»-). Esta obligación no puede ser suplida, por tanto, por un eventual pago *a posteriori* -pago que, por el momento, no se ha producido respecto de las liquidaciones pendientes- de los desvíos ocasionados en el sistema por esa falta de adquisición de la energía en mercado, pues es obligatorio presentar tales ofertas. Ello encuentra su razón en que el sistema eléctrico no puede hacer basar su funcionamiento exclusivamente en el mecanismo de gestión de desvíos (estos desvíos son un mero mecanismo de “ajuste”), sino que requiere de la elaboración de un «programa de funcionamiento», que se construye a partir de los datos del mercado³.

En relación con la tipicidad, en sus alegaciones al Acuerdo de incoación del procedimiento, Unic Gobal Logistics señalaba que el tipo infractor no se realizaba porque su empresa sí hacía ofertas de compra y sí compraba energía (aunque esas ofertas no fueran suficientes para cubrir la totalidad de sus ventas). No obstante, ha de indicarse que, evidentemente, cuando el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico tipifica el incumplimiento de que se trata, lo hace remitiéndose a aquello a que se encuentran obligados los sujetos (“*La no presentación de ofertas de compra por los sujetos obligados a ello*”) y esa obligación que tienen los sujetos comercializadores es la de “*Adquirir la energía **necesaria para el desarrollo de sus actividades***”, según destaca el artículo 46.1.c) de la propia Ley. Es claro que el hecho de que se realizara una compra insignificante, testimonial o significativamente reducida de la energía necesaria nunca podría considerarse un cumplimiento de la obligación de adquisición que afecta al comercializador. Sucede, además, en el presente caso, que esa ausencia de compras es absoluta de parte de Unic Gobal Logistics desde el día 3 de febrero de 2017.

En definitiva, de acuerdo con el hecho probado primero que se ha expuesto, Unic Gobal Logistics ha incumplido su obligación de realizar ofertas de compra en el mercado de producción en relación con la energía que consumen sus clientes; lo que ha quedado acreditado con respecto a los meses de febrero y marzo de

³ Artículos 11.3, 11 bis y 12 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

2017, debido a un falta completa de compras. Esta conducta está tipificada como infracción grave por el mencionado artículo 65.28 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

III.2. La falta de depósito de las garantías requeridas.

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar ante el Operador del Sistema las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 de la Secretaría de Estado de Energía (BOE de 13 junio 2016) recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías a los efectos de asegurar el pago de las obligaciones económicas derivadas de la participación en el mercado:

“Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”

El apartado 6 del Procedimiento de Operación 14.3 refleja los diferentes tipos de garantías:

“Las garantías que los Sujetos de Liquidación están obligados a prestar son las siguientes:

- a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.*
- b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.*
- c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias.*

A este respecto el Operador del Sistema podrá solicitar a una compañía de «rating» la calificación del riesgo del Sujeto de Liquidación a efectos de justificar objetivamente la exigencia de una garantía excepcional. El coste de esta calificación deberá ser asumido por el Sujeto afectado.”

Finalmente, el apartado 11 del Procedimiento de Operación permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la depósito de garantías contenida en este Procedimiento 14.3.

Alegó al respecto la sociedad imputada que ha ido cumpliendo con su obligación de prestación de garantías, y que ha llegado a depositar un importe elevado de las mismas. Tal alegación deben rechazarse: La circunstancia de haber depositado en el pasado las garantías exigibles no exime de la obligación de mantener actualizado el importe de las mismas, de modo que éstas cumplan su función de dar cobertura a las obligaciones económicas futuras del comercializador que resulten de su participación en el mercado. Tal y como indica el apartado 3 del Procedimiento de Operación, anteriormente transcrito, el objetivo de las garantías es asegurar a los sujetos acreedores el "cobro íntegro" de las liquidaciones, y "en los días de pagos y cobros establecidos". Evidentemente, tal objetivo no podría alcanzarse en modo alguno, si, como parece sugerir Unic Global Logistics, no pudiera exigirse la actualización de las garantías hasta que, practicada por el Operador del Sistema la liquidación, la empresa comercializadora afectada resultara en posición deudora, ya que ello comportaría la materialización del riesgo que cabalmente trata de evitarse con el sistema de las garantías (que no es otro que evitar eventuales situaciones de impago a los sujetos acreedores del sistema de liquidaciones).

Por lo demás, en cuanto a la cuantificación de las garantías exigibles, su forma de cálculo y la posibilidad de revisión de importes, son aspectos que resultan establecidos en el Procedimiento de Operación 14.3, tal y como se ha visto.

Así, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, Unic Global Logistics ha incumplido su obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite de 10 de febrero de 2017, manteniéndose en situación de déficit hasta al menos el 30 de abril de 2017, alcanzando este déficit un importe superior a los doscientos mil euros.

III.3. La concurrencia de dos infracciones.

En línea con lo indicado en la Propuesta de Resolución, debe señalarse que aun cuando los dos comportamientos imputados en el presente procedimiento a la sociedad Unic Gobal Logistics se han producido en el marco de las obligaciones que los comercializadores tienen en su condición de sujetos del mercado, ambos comportamientos resultan estar tipificados en la Ley del Sector Eléctrico de forma separada, lo que responde a la protección de diferentes bienes jurídicos, y justifica la imposición de dos sanciones diferentes.

La tipificación de la ausencia o insuficiencia de compras en el mercado pretende proteger la garantía de suministro de los consumidores, imponiendo a los comercializadores la obligación de adquirir la energía necesaria para su consumo. Asimismo, pretende garantizar la adecuada operación del sistema, lo que exige, como anteriormente se ha expuesto, que el Operador del Sistema disponga de un programa de funcionamiento basado en las previsiones de compra de los agentes, y en el que los mecanismos de ajuste resultan ser complementarios para corregir errores de previsión, pero no pueden ser el instrumento principal para programar la energía que ha de ser producida. Finalmente, se pretende, de forma indirecta, evitar situaciones en que la energía que se suministra deba ser soportada por otros sujetos del sistema, ajenos al comportamiento del comercializador que incumple.

Ahora bien, el incumplimiento tipificado en el artículo 65.28 de la Ley se consuma en el comportamiento omisivo consistente en no comprar energía en el mercado (a través de la presentación de las correspondientes ofertas) o no comprar suficiente energía, ya que con ello resultan lesionados los bienes jurídicos indicados en primer lugar (en particular, la correcta operación del sistema), sin que resulte preciso que se haya concretado un resultado lesivo para otros sujetos del sistema (impagos a los generadores que producen la energía suministrada), que, en su caso, agravaría la situación creada.

Por su parte, la tipificación del incumplimiento de la prestación de garantías tiene la finalidad directa de evitar eventuales situaciones de impago en el sistema de liquidaciones del Operador del Sistema, lo que pone en primer término la sostenibilidad económica del sistema como bien jurídico protegido. Ahora bien, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico es una infracción que se consuma con el comportamiento omisivo en la prestación de garantías (creando la situación de riesgo de impago que la normativa trata de evitar), y tampoco requiere, por tanto, la efectiva producción de una situación real de impago de obligaciones (que, por lo demás, por la propia dinámica de este sistema, no puede ser conocida de forma inmediata, sino varios meses más tarde, con ocasión del cierre definitivo de la liquidación de los servicios de ajuste de cada mes).

Procede, en consecuencia, considerar la existencia de dos sanciones, ya que los dos comportamientos infractores han resultado consumados (lo que se ha producido a través de dos actuaciones diferentes: no hacer ofertas de compra y no depositar las garantías requeridas), y al haberse constatado la lesión de los diferentes bienes jurídicos para cuya protección el legislador ha configurado los dos tipos infractores analizados.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia, de tal modo que *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*⁴.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

«Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.»

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por Unic Gobal Logistics.

En el presente caso concurre una intención dolosa de parte de Unic Gobal Logistics en la comisión de las infracciones imputadas:

En efecto, en lo que se refiere a la falta de realización de ofertas de compra, no resulta creíble en modo alguno que la diferencia entre el volumen de sus

⁴ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

compras en los meses de febrero y marzo de 2017 (compras que, como se ha dicho, tuvieron un valor nulo a partir del 3 de febrero) y el volumen de energía requerido por sus clientes en los mismos meses (cerca de los 500 MWh) pueda ser consecuencia de *errores de previsión* acerca del consumo de sus clientes para tales meses, o acerca del número de sus clientes, que pudieran merecer la calificación de falta de diligencia. La empresa no podía desconocer que mantenía un número de 18 clientes que seguían siendo suministrados, ni podía desconocer la media de consumo de tales clientes, a los que venía facturando. El desvío del 100% entre la energía consumida por sus clientes y la energía programada no es calificable como *error de previsión* imputable a negligencia. Bien al contrario, el modo de actuar, consistente en suprimir de forma brusca las compras, no formulando oferta de compra alguna a partir del 3 de febrero de 2017, evidencia la decisión consciente y deliberada de no comprar a partir de dicha fecha, y, por ello, el comportamiento ha de calificarse de doloso.

La misma calificación de comportamiento doloso debe darse al incumplimiento relativo a la prestación de garantías. Efectivamente, el requerimiento que le fue formulado por el Operador del Sistema para la aportación de la garantía adicional de 5.000 euros con fecha límite 10 de febrero de 2017, como resultado del seguimiento diario, y tras constatación de que la empresa había interrumpido de forma brusca sus compras el 3 de febrero, fue desatendido de forma consciente y deliberada, y de igual forma se mantuvo de forma consciente el estado deficitario de las garantías. La empresa no podía desconocer, puesto que sabía que no estaba comprando energía para sus clientes, que estaba dando lugar a desvíos que no podían resultar cubiertos por el limitado importe de 5.531 euros que mantenía como saldo.

V. CONSIDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

V.1 Alegaciones presentadas Unic Gobal Logistics a la Propuesta de Resolución.

En términos generales, las alegaciones presentadas por Unic Gobal Logistics el 11 de agosto de 2017 con respecto a la Propuesta de Resolución son reiteración de las presentadas por esta empresa el 12 de abril de 2017 en relación con el Acuerdo de incoación del procedimiento, y que ya fueron consideradas en la Propuesta de Resolución. Estas alegaciones versan sobre tres aspectos:

- Falta de tipicidad de la actuación de Unic Gobal Logistics con respecto a sus compras en mercado, dado que no se puede exigir que se hagan previsiones de compra que cubran el 100% del suministro.
- Falta de tipicidad de la actuación de Unic Gobal Logistics con respecto a la aportación de garantías, dados los depósitos de garantías efectuados por esta empresa en favor de Meff Tecnología y Servicios, S.A. (entidad a la que

el Operador del Sistema ha encomendado la gestión de las garantías correspondientes a las obligaciones de pago derivadas de los servicios de ajuste del sistema eléctrico).

- Falta de proporcionalidad de las multas a imponer porque éstas deberían quedar reducidas a su grado mínimo, sin que en ningún caso puedan superar los 10.863,65 euros.

V.2. Valoración de las alegaciones presentadas.

V.2.1. Sobre la tipicidad de la actuación relativa a la falta de realización de ofertas de compra.

El artículo 65.28 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, especifica que “*Son infracciones graves: [...] La no presentación de ofertas de compra [comercializadores] o venta [generadores] por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción*”. Ésta es, precisamente, la conducta realizada por Unic Gobal Logistics.

Ya se ha señalado que este tipo infractor castiga el incumplimiento de la obligación establecida para los comercializadores el artículo 46.1.c) de la propia Ley 24/2013: esto es, la obligación de “*Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades*”, y que, en la medida en que no se adquiere esa energía necesaria, se realiza el tipo infractor. También se ha indicado ya que el hecho de que se realizara una compra insignificante, testimonial o significativamente reducida de la energía necesaria nunca podría considerarse un cumplimiento de la obligación de adquisición que afecta al comercializador: otra cosa es que la imputación hubiera de quedar concretada en la estricta parte en que el déficit de compras concorra (y que en atención a ese concreto déficit, y no a otro, hubiera de proporcionarse la multa).

Ahora bien, de todas formas, en el caso de Unic Gobal Logistics lo que concurre es, precisamente, una ausencia de compras absoluta desde el día 3 de febrero de 2017 (la empresa compra el 0% de energía). No es que Unic Gobal Logistics compre de forma insuficiente; es que deja de realizar compras (a pesar de que continúa suministrando a sus clientes). Así, ni siquiera los propios argumentos que sostiene el imputado (“*es muy complicado efectuar una previsión de compra del 100%*”⁵) servirían para dar cobertura a su propia actuación.

V.2.2. Sobre la tipicidad de la actuación relativa a la falta de depósito de garantías.

El hecho de que Unic Gobal Logistics haya prestado garantías en el pasado (en concreto, y conforme al hecho probado segundo de esta Resolución, hasta el 21 de diciembre de 2016) no le exime de la obligación que le impone el

⁵ Folio 91 del expediente administrativo.

Procedimiento de Operación 14.3 de ir constituyendo la garantía que periódicamente se le ha de requerir:

- Garantía de Operación básica: *“El Operador del Sistema calculará y comunicará a los Sujetos de Liquidación, antes del último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, la cuantía que deberán constituir los Sujetos por el concepto de garantía de operación básica exigida para el siguiente trimestre, sin perjuicio de la revisión diaria establecida en el apartado 11.”* (Apartado 9.2 del Procedimiento de Operación 14.3.)
- Garantía de operación adicional: *“La garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, será solicitada por el Operador del Sistema a todos los Sujetos para los meses en que no se disponga de Liquidación Final Definitiva.”* (Apartado 10 del Procedimiento de Operación 14.3.)
- Seguimiento diario: *“Para el cálculo del importe de las garantías exigidas que en cada momento correspondan, el Operador del Sistema podrá verificar en cualquier momento que la garantía aportada por el Sujeto de Liquidación cubre el importe total de las obligaciones de pago devengadas y no abonadas.”* (Apartado 11 del Procedimiento de Operación 14.3)

Así, en particular a través del seguimiento diario, se trata de estar al corriente de las garantías *“que en cada momento correspondan”*.

Pues bien, Unic Gobal Logistics dejó de atender el requerimiento de aportación de garantías por importe de 5.000 euros realizado con fecha límite de 10 de febrero de 2017, y desde entonces se ha situado en déficit de garantías, incrementándose progresivamente la cuantía de dicho déficit hasta superar los doscientos mil euros. Su conducta es, en definitiva, típica.

V.2.3. Sobre la proporcionalidad de la multa propuesta.

Unic Gobal Logistics considera que se ha de tomar en cuenta, para graduar la cuantía de la multa, su cifra de negocio en el año 2017, cuyo 10% sería 10.863,65 euros.

Ahora bien, como se exponía en la Propuesta de Resolución, el ejercicio de 2017 no es un ejercicio anual completado, por lo que no es válido a los efectos de considerar una cifra anual de negocios de la empresa. Por otra parte, la cifra de negocios del año 2016 no puede obtenerse del Registro Mercantil porque Unic Gobal Logistics no ha efectuado el correspondiente depósito de cuentas, y en 2015 la empresa no tenía aún actividad⁶.

En este contexto, la Propuesta de Resolución que fue remitida para audiencia al imputado (ver, en particular, folios 80 y 81 del expediente administrativo) se veía en la necesidad de realizar una estimación de la cifra de negocio de esta

⁶ Ver folio 8 del expediente administrativo.

empresa a partir del volumen de energía suministrado a los consumidores durante el año 2016. De esa estimación resultaba el triple de la cifra considerada por Unic Global Logistics (que, en sus alegaciones de abril de 2017, consideraba el volumen de negocio correspondiente al período transcurrido de ese año) a los efectos de aplicar luego el límite del 10%.

Frente a esa estimación, las alegaciones de Unic Global Logistics se limitan a reiterar que procede considerar la cifra de negocios del año 2017, que, como se ha dicho, no está completado. Procede, por tanto, desestimar la alegación del imputado y atenerse a la estimación realizada en la Propuesta de Resolución, que se ha de considerar a los efectos del límite del 10% de la cifra de negocio que respecto de la sanción de una infracción se prevé en el artículo 67.2 de la Ley 24/2013. Sin perjuicio de ello, ha de indicarse que son las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción las que determinarán la concreta cuantía de la multa impuesta, y su proporcionalidad, respecto de cuyo análisis hay que remitirse al fundamento siguiente.

VI. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA.

El artículo 67.1 de la Ley 24/2013 prevé una multa no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros por las infracciones graves.

No obstante, la sanción no podrá superar el 10 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). A este respecto, como ha puesto de relieve la Propuesta de Resolución, Unic Global Logistics habría tenido en 2016 un volumen de negocios que superaría los trescientos cincuenta mil euros, sin que dicha empresa haya realizado luego alegaciones para desmentir o desvirtuar tal estimación.

El artículo 67.4 de la citada Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

«En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*

h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.»

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, se valoran las siguientes circunstancias a los efectos de la concreción del importe de la multa (en relación, en particular, como mencionaba la Propuesta de Resolución, a la consideración del daño ocasionado y a la intencionalidad en la comisión, circunstancias que, a su vez, vienen determinadas por las condiciones temporales, de volumen de compras y de déficit de garantías en que se desarrolla la conducta):

- Infracción consistente en la falta de ofertas de compra:
 - **Período temporal al que se refiere la insuficiencia de compras:** Unic Gobal Logistics ha estado al menos dos meses (el mes de febrero y el mes de marzo del año 2017) sin realizar adquisición alguna de energía mientras mantenía, al tiempo, el suministro de clientes.
 - **Cuantía de los desvíos:** El déficit de compras de energía de Unic Gobal Logistics es absoluto desde el día 3 de febrero de 2017. Le falta adquirir el 100% de la energía. Conforme a ello, Unic Gobal Logistics incurre en un déficit de compra de 456,8 MWh en febrero de 2017, y de 479,6 MWh en marzo de 2017.
 - **Daño para el sistema, y beneficio en la comisión de la infracción:** Concorre daño para el sistema, que se ve obligado a gestionar como ajuste la totalidad de las compras de un agente (un volumen cercano a los 500 MWh/mes); además, la falta de compras de energía provoca que sea el propio sistema en su conjunto (en particular, a través de las sociedades comercializadoras con mayor cuota) el que adelante el pago por la energía no comprada; entre tanto, Unic Gobal Logistics continúa facturando a sus clientes a pesar de que la energía que les suministra no ha sido abonada de momento por su parte.
 - **Intencionalidad:** Unic Gobal Logistics ha cometido su infracción de forma dolosa, adoptando de forma deliberada una decisión de cesar en sus compras de energía, manteniendo sin embargo el suministro de la misma a sus clientes

- Infracción consistente en la falta de depósito de garantías:
 - **Período temporal al que se extiende el déficit de garantías:** El déficit de garantías de Unic Gobal Logistics se extiende, al menos, desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.
 - **Volumen del déficit en las garantías:** El déficit de garantías de Unic Gobal Logistics, considerando el valor de las mismas determinado conforme al seguimiento diario del apartado 11 del Procedimiento de Operación 14.3, va incrementándose desde los 5.000 euros iniciales de

- 10 de febrero de 2017 hasta alcanzar los 204.000 euros el 30 de abril de 2017.
- **Daño para el sistema, y beneficio en la comisión de la infracción:** Las liquidaciones pendientes de la empresa Unic Gobal Logistics (que, mensualmente, son del entorno de 30.000 euros) han quedado sin garantía para su cobertura, con el consiguiente riesgo para los generadores que han producido la energía suministrada de no cobrar por su actividad, y, por ende, de dañar la confianza en el funcionamiento solvente del sistema. Por su parte, Unic Gobal Logistics, de entrada, ha eludido hacer frente al coste financiero de las garantías que los comercializadores depositan en cumplimiento de la normativa, y, además, ha dejado sin cobertura de pago la energía que está suministrando en el mercado y que no ha comprado.
 - **Intencionalidad:** Unic Gobal Logistics ha cometido su infracción de forma dolosa, y ha persistido en ella al menos durante dos meses y medio, cesando en la prestación de las garantías que permitirían cubrir la energía que está comercializando a sus consumidores y que no ha comprado en el mercado.

Atendiendo a las circunstancias mencionadas, se considera proporcionado imponer las multas propuestas por la Dirección de Energía:

1. Por la comisión de la infracción grave de ausencia de ofertas de compra:
Una multa de **treinta y cinco mil (35.0000) euros**.
2. Por la comisión de la infracción leve de falta de depósito de garantías:
Una multa de **cuatro mil (4.000) euros**.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 69.1 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, sobre restitución o reparación del daño, se ha de señalar lo siguiente: Dada la inhabilitación de Unic Gobal Logistics para actuar como comercializador conforme a lo acordado en la Orden ETU/800/2017, de 1 de agosto, publicada en el BOE de 12 de agosto, no procede adoptar ninguna medida adicional, sin perjuicio de la obligación de Unic Gobal Logistics de ir haciendo frente al pago de la energía que ha suministrado a sus clientes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO:

- **Primero.1.-** Declarar que la empresa UNIC GOBAL LOGISTICS, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, consistente en la falta de presentación de ofertas de compra de energía eléctrica en el mercado de producción en la medida necesaria para sus actividades de comercialización, infracción en la que esta empresa incurre por la actividad desarrollada los meses de febrero y marzo de 2017.
- **Primero.2.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **treinta y cinco mil (35.000) euros**.

SEGUNDO:

- **Segundo.1.-** Declarar que la empresa UNIC GOBAL LOGISTICS, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema conforme al Procedimiento de Operación 14.3, infracción en la que esta empresa incurre por su actuación entre el 10 de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2017.
- **Segundo.2.-** Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **cuatro mil (4.000) euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.